

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

### *DECRETO 69/1993, de 11 de mayo, por el que se establece el programa de control y erradicación de enfermedades de las especies bovina, ovina y caprina en Extremadura.*

La importancia que el sector ganadero tiene en la economía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, junto a las exigencias zootécnicas y sanitarias que se imponen para el intercambio de animales y sus productos, hace que en la Administración Autónoma se siga prestando una especial atención a la lucha contra las enfermedades animales objeto de campañas de saneamiento ganadero que tan negativamente influyen en la economía de la producción ganadera y en muchos casos en la salud humana.

Las adversas condiciones climatológicas sufridas por la ganadería extremeña en los dos últimos años, con una prolongada sequía que provoca una disminución de las producciones y un incremento de riesgo para la difusión de las enfermedades animales hace necesario incrementar el esfuerzo de la Administración Autónoma en las Campañas de Saneamiento Ganadero con objeto de lograr una cabaña ganadera con un buen estado sanitario que permita una mejora en las producciones ganaderas y una mayor rentabilidad de las explotaciones.

Por todo ello, y de acuerdo con el Capítulo X de la Ley 5/1992 de 26 de noviembre sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura, y de lo establecido en el apartado 1.12 de las medidas de solidaridad con el sector agrario aprobadas por la Asamblea de Extremadura, procede ampliar la obligatoriedad de la realización de las campañas sanitarias contra la tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía, a todos los rebaños de las especies bovina, ovina y caprina de nuestra Comunidad Autónoma y establecer medidas complementarias a las existentes para el desarrollo de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11-5-1993.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se establece y regula el programa sanitario para el control y erradicación de la Brucelosis, Tuberculosis, Leucosis y Perineumonía de la especie bovina y de la Brucelosis en las especies ovina y caprina, durante 1993.

Artículo 2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 5/1992, se declara la obligatoriedad de la ejecución del programa sanitario que se establece en este Decreto en todos los rebaños registrados y ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.º El diagnóstico Laboratorial de la Leucosis bovina zootica se realizará por la prueba de inmunodifusión o mediante la prueba inmunoabsorción enzimática (ELISA). El método de inmunodifusión se aplicará en las pruebas individuales.

Artículo 4.º Los animales que resultasen positivos a las pruebas para la detección de las enfermedades objeto del presente programa serán marcados con la T y conducidos directamente desde la explotación de origen al matadero, sin escalas intermedias, e irán provistos de la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo 5.º El sacrificio será obligatorio en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de notificación y marcaje con la T, para todos aquellos animales reaccionantes positivos a las pruebas diagnosticadas.

La negativa del ganadero al sacrificio de los animales reaccionantes positivos en el plazo establecido dará lugar, una vez transcurrido el mismo, a la pérdida de la indemnización y a la oportuna sanción administrativa.

No se tramitarán actas de indemnización de animales reaccionantes positivos hasta que los propietarios no hayan efectuado el sacrificio de la totalidad de los animales reaccionantes positivos de su explotación, dentro del plazo de los 30 días establecidos, contados a partir de la fecha de notificación y marcaje.

Artículo 6.º 1) La valoración de las actas de sacrificio se realizará de acuerdo con el baremo vigente aprobado por el M.A.P.A. para las Campañas de Saneamiento Ganadero a nivel nacional y sujeto a las modificaciones que del mismo pudieran realizarse.

2) Las indemnizaciones que por motivo de sacrificio obligatorio correspondan a los titulares de las explotaciones ganaderas deberán realizarse de acuerdo con la Ley 5/1992 en un plazo máximo de 3 meses a contar desde la emisión de la última certificación de sacrificio.

Artículo 7.º Los ganaderos o tratantes que conjuntamente con la explotación particular, mantengan otra coincidencia o distinta para los animales de trato estarán obligados a realizar la campaña de saneamiento ganadero en estos animales, sin derecho a percibir indemnizaciones si se diagnostican enfermos.

Artículo 8.º Queda prohibida cualquier manipulación en los animales que puedan inducir a falsa positividad o negatividad, en las pruebas de diagnóstico de las enfermedades objeto de la campaña regulada en el presente Decreto.

Mediante las correspondientes Ordenes de la Consejería de Agricultura y Comercio se determinarán las explotaciones y/o zonas donde por ausencia de Brucelosis sea conveniente prohibir las vacunaciones en las especies sensibles.

Artículo 9.º Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias y el R.D. 1665/1976.

#### DISPOSICION DEROGATORIA:

Queda derogado el Artículo 7.º de la Orden de 31 de marzo de 1986 (D.O.E. núm. 32 de 17-4-86) sobre el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero de las especies bovina, caprina y ovina y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de mayo de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

**ORDEN de 10 de mayo de 1993, por la que se deroga la de 3 de diciembre de 1990, en la que se establecían normas complementarias para el movimiento de équidos desde la Comunidad Autónoma de Extremadura, como consecuencia de la peste equina y se declara libre de la citada enfermedad, el ámbito de todo su territorio.**

La Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1993,

fija los nuevos límites del Territorio Nacional infectado por la Peste Equina, según la Decisión 92/531/CEE de la Comisión de 9 de noviembre, ante la favorable situación Epidemiológica de la citada enfermedad.

En su virtud, esta Consejería

#### DISPONE:

Artículo 1.—De acuerdo con la Decisión 92/531/CEE, todo el Territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda declarado libre de Peste Equina.

Artículo 2.—Las concentraciones de équidos con fines deportivos, recreativos y culturales, podrán autorizarse previa solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria, señalándose las condiciones y requisitos necesarios para su celebración.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Comercio (D.O.E. núm. 99, de 20 de diciembre de 1990).

Mérida a 10 de mayo de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

**ORDEN de 7 de mayo de 1993, por la que se regula la concesión de subvenciones a Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma para Programas de Juventud.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la propia Comunidad competencia exclusiva en materia de promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Asimismo, el Decreto 77/1990, de 16 de octubre regula el régimen general de subvenciones; concretamente en su artículo 7 recoge la posibilidad de subvencionar a entidades públicas o entidades privadas sin fines de lucro.